

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del doce de mayo de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

- 1. El día veintisiete de abril del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de la señora de los defensacions, de forma presencial en esta Oficina de Información y Respuesta, dirigidas a la Dirección Financiera y Dirección General del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE) y al titular de este ente obligado; solicitando conocer en todas ellas: a) copia certificada del acta que registra su toma de posesión en abril del año 1994, como empleada del OIE y b) copia certificada de la notificación escrita de mi despido como empleada del OIE. Aclarando que su fecha de despido fue el 30 de junio de 2009.
- 1. Mediante resolución de las once horas del veintinueve de abril del año que transcurre, se resolvió acumular los expedientes registrados bajo los números 77 y 78 al proceso número 79 todos del año 2015, por existir conexión en las pretensiones de acceso a la información incoadas por la peticionaria. En el citado proveído también se previno a la solicitante aclare los alcances de su pretensión de información en lo consiguiente: "si el acta que registra su toma de posesión en el cargo dentro del OIE y la nota escrita de su despido se encuentra en el expediente personal que al efecto debió llevar la institución en los períodos señalados en su solicitud de información, esto a efecto de localizar con mayor presteza la documentación pretendida. Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil ( en adelante CPCM).
- 2. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisible la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo

por el cual la señora	debió subsanar el defecto de fondo de su petición, sin que el mismo se
haya efectuado a esta fecha	. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisible el requerimiento de información formulado
por la señora	sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos
elementos.	

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- Declarase inadmisible la solicitud presentada por la señora por no haber subsanado la prevención efectuada en su solicitud de acceso, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
- 2. Notifíquese, a la interesada en el medio y forma señalado para tal efecto.

3. Archivese el presente expediente administrativo.

Pavél Benjamín Cruz Álvarez Oficial de Información Presidencia de la República